

INE/CG704/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el ciudadano Erick Lara Arizmendi, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante escrito suscrito por el ciudadano Erik Lara Arizmendi, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 1 a 674del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial: (Fojas 2 a 4 y 38 a 39 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

1. *Es el hecho que el día 1 de octubre de 2014, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de diputados, y presidentes municipales en el Estado de México.*

2. *El día 11 de febrero de 2015 a través del Acuerdo IEEM/CG/20/2015; el Instituto Electoral del Estado de México, emitió los topes de campaña.*

3. *El día 27 de febrero de 2015 dio inicio el periodo de precampañas electorales, las cuales finalizaron el día 21 de marzo del mismo año.*

4. *Con fecha de 1° de mayo de 2015 inició el periodo de campañas electorales mismo que finalizará el día 3 de junio del presente año.*

5. *Es el hecho que la jornada electoral en el Estado de México se celebrará el día 7 de junio de 2015.*

6. *Que desde la etapa de inter campaña así como a lo largo de la totalidad de la campaña, el candidato Enrique Vargas del Villar ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado violentando con ello lo previsto por la legislación vigente, las conductas realizadas se describen a continuación:*

- *La realización de eventos, pintas de bardas, diseño de imagen en redes sociales y la colocación de propaganda en vía pública previo al inicio de la campaña; (inter-campaña), acciones todas que fueron hechas del conocimiento de la autoridad electoral competente y que se presentan a esta queja para que en términos de lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, sea tomada en cuenta en los topes de gastos de campaña.*
- *Se presentan de igual forma las bardas y lonas que fueron monitoreadas en el municipio a lo largo de la época de campaña como anexo a la presente queja.*
- *De igual forma se presenta la realización de eventos a lo largo de toda la campaña, incluido la realización de luchas de box, eventos musicales con agrupaciones tales como la sonora santanera, la sonora dinamita, grupo amor andino, los gigantes del acordeón Bruno Mora; así como la utilización de artistas como Sebastián Rulli.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

- *También se hace del conocimiento de esta autoridad la utilización a lo largo de toda la campaña de un jingle que tiene como música una canción de nombre “Bailando”, interpretada por Enrique Iglesias mismo que constituye una aportación de persona prohibida en términos de lo previsto en el artículo 401, párrafo 1, fracción i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dicho gasto debe de ser estimado como parte de los gastos de campaña ejercidos por el candidato.*
- *Así las cosas se hace del conocimiento de esta autoridad el gasto consistente en mensajes de texto en el desarrollo de la campaña que tuvieron por objeto posicionar al candidato como ganador de contienda que fueron enviados a la ciudadanía.g.(sic)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en dos discos compactos en los cuales se tiene constancia de la utilización de la música de “bailando de Enrique Iglesias”, así como de la realización de una pelea de box en la campaña del multi referido candidato a presidente municipal
- 2. Prueba Técnica.** Consistente en la relación de fotografías de bardas y lonas pintadas y colocadas en vía pública a lo largo de la campaña electoral.
- 3. Prueba Técnica.** Consistente en una relación de fotografías de eventos realizados por el candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan en el desarrollo de su campaña.
- 4. Documental Privada.** Consistente en copia simple de las quejas presentadas y que tienen relación en cuanto al fondo con la queja que se presenta.
- 5. La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- 6. La Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, y procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a la Representación del Partido Revolucionario Institucional en Sonora el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 674 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 674 y 675 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 676 y 677 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17235/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 678 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17236/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 679 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México así como al candidato Enrique Vargas del Villar.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17238/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del instituto político incoado, en el estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del Acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Fojas 683 y 684 del expediente).
- b) Mediante escrito número CDE/SAF/116/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día tres de julio de dos mil quince el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en el Estado de México realizó diversas manifestaciones. (Fojas 685 y 686 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX

- c) Mediante escrito número CDE/SAF/120/2015 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día cuatro de julio de dos mil quince el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México informó a esta autoridad la notificación del inicio de procedimiento al candidato denunciado. (Foja 687 a 690 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17595/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente del instituto político incoado, en el estado de México, informara si su partido había contratado los espectaculares, bardas, volantes, vinilonas, bandera y demás conceptos denunciados en el escrito de queja; en su caso indicara las personas que prestaron dichos servicios, así como la documentación soporte correspondiente, montos y formas de pago. (Fojas 698 y 699 del expediente).
- b) Mediante escrito número CDE/SAF/119/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día cuatro de julio de dos mil quince el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 700 a 1413 del expediente)

IX. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.

- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/17754/2015 de veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente del instituto político incoado, en el estado de México, remitiera toda la información relacionada con el uso y contratación del fonograma "Bailando" interpretado por Enrique Iglesias, que usted utilizó a lo largo de su campaña electoral. (Fojas 1416 BIS).
- d) Mediante escrito número PRE-CDE/092/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día nueve de julio de dos mil quince el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de México dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 1417 a 1420 del expediente).

X. Resolución recaída al expediente PES/118/2015 remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio TEEM/SGA/1512/2015 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día trece de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió la sentencia dictada dentro del expediente PES/118/2015 mediante la cual se declaró inexistente la violación atribuida a Enrique Vargas del Villar entonces candidato a Presidente Municipal en Huixquilucan, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional. (Fojas 1420 a 2076)

XI. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido reporte de la información y documentación supuestamente presentada por el C. Enrique Vargas del Villar entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huixquilucan, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 2077 a 2457 del expediente).

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir Resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo: Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar la probable responsabilidad del ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan por un posible rebase de topes de gastos en su campaña a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huixquilucan, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional. Asimismo determinar si existió una aportación de ente prohibido a favor del candidato antes mencionado.

En consecuencia debe determinarse si el ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan y/o el Partido Acción Nacional apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los artículos 25, numeral 1, inciso a), j), n) y 54, numeral 1, inciso n) que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)*”

Ley General de Partidos Políticos

“*Artículo 25*

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los Partidos Políticos;*

n) *Aplicar el financiamiento de que disponga exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...).”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...).”

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los Partidos Políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

De la lectura de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los Partidos Políticos, consistente en la prohibición establecida por el legislador de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia. En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone a los Partidos Políticos el deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas prohibidas por el legislador.

Esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los Partidos Políticos y las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y **las personas morales**; tienen expresamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, realizar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los Partidos Políticos, a los aspirantes, a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Y estos últimos, es decir, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido, bajo cualquier circunstancia, recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de aquellos enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegales, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tal como se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

determina en el artículo 25¹ numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que hace al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador impuso la obligación de los Partidos Políticos de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos”. Dichos artículos regulan el principio de legalidad aplicable a los Partidos Políticos, quienes están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

Al respecto, el legislador mexicano reconoce a los Partidos Políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los Partidos Políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por último, respecto del artículo 25, numeral 1, inciso n), refiere que el financiamiento debe ser destinado exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo cual se relaciona con el régimen de transparencia y rendición de cuentas, esto es, los Partidos Políticos deben presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político recibe únicamente recursos de origen cierto y lícito y que los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario

¹ No puede pasarse por alto que el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevé no sólo la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, sino la directa, pues contempla el principio de legalidad aplicable a los partidos políticos: están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

Institucional en contra del C. Enrique Vargas del Villar entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huixquilucan por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

En el escrito de queja, el ciudadano Erik Lara Arizmendi afirma que el entonces candidato Enrique Vargas del Villar contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en pintas de bardas, diseño de imagen en redes sociales, la propaganda en vía pública, lonas, eventos musicales con agrupaciones tales como la Sonora Santanera, la Sonora Dinamita, Grupo Amor Andino, los Gigantes del Acordeón, Bruno Mora; así como la utilización de un jingle que tiene como música la canción de nombre “bailando” interpretada por Enrique Iglesias, lo cual afirma constituye una aportación de persona prohibida.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: impresiones fotográficas respecto de bardas y lonas pintadas, así como de eventos realizados por el candidato denunciado.

Debe señalarse que las fotografías son pruebas técnicas, esto es, se trata de elementos probatorios que por sí mismos no refieren hechos que, en abstracto, sean ilícitos en materia de fiscalización en tanto reflejan únicamente la celebración de actos de campaña y la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Puesto que el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de las queja, que complementaron el contenido noticioso antes referido respecto al uso y colocación de propaganda electoral, esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe verificar la actualización del posible rebase de tope de gastos de campaña por la realización de eventos, pinta de bardas, lonas así como colocación de propaganda en la vía pública, y el uso de la canción “Bailando” durante la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Huixquilucan , en el Estado de México, el C. Enrique Vargas del Villar, para lo cual debió analizarse el Informe de Campaña del otrora candidato.

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora en aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados solicitó al Partido Acción Nacional en el Estado de México, informara si su partido había contratado los espectaculares, bardas, volantes, vinilonas, bandera y demás conceptos denunciados en el escrito de queja; en su caso, indicara las personas que prestaron dichos servicios; asimismo remitiera toda la información relacionada con el uso y contratación del fonograma “Bailando” interpretado por Enrique Iglesias, que utilizó el candidato a lo largo de su campaña electoral.

Al respecto el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

“1. Todos y cada uno de los gastos de campaña que conforme a la legislación general y local, previsto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, entre los cuales se encuentran espectaculares, bardas volantes, vinilonas, banderas, entre otros, así como la realización de eventos en los que participaron artistas, fueron debidamente reportados en el informe de gastos de campaña dentro del Sistema de Contabilidad en Línea, cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las previsiones del Reglamento de Fiscalización y demás Acuerdos emitidos por el Consejo General del INE.”

En el punto siguiente se detallaran cada uno de los gastos realizados en campaña.

2. Es importante mencionar que en estos informes fueron presentados todos aquellos gastos de campaña que se hicieron como parte de la campaña de Ayuntamiento de Huixquilucan, así como todos aquellos que correspondieron como parte del prorrateo, que con base en la Ley General de Partidos Políticos, correspondieron a dicha campaña.

3. Respecto a los eventos que se refiere que se denuncian, se manifiesta que su realización no fue en exclusivo beneficio de la campaña de diputaos, por lo que los montos reportados corresponden a que una vez prorrateado corresponde a dicha campaña. En dicho evento fueron reportados todos y cada uno de los gastos que se sufragaron para su realización, incluyendo por supuesto el gasto a los grupos musicales que amenizaron cada evento.

(...)

d) Respecto a esta aseveración de que se utilizó una pista musical, y que constituye una aportación de persona prohibida, este argumento es el que resulta más absurdo de todos,

La ley federal de derechos de autor dispone lo siguiente:

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;

II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

En primer lugar En primer lugar debemos tener en cuenta que el actor no aporta ningún elemento para decir que el titular de los derechos de la obra a del fonograma, no ha autorizado su reproducción libre, cuestión que es par demás publica, puesto que si no se hubiera autorizado su reproducción no podría escucharse la canción en ningún lugar, situación que se corrobora con el artículo 133, ya que la canción que refiere el actor esta legalmente en un circuito comercial, lo que no pone en el supuesto del artículo 131 bis, que señala que el titular del derecho tiene derecho a percibir una remuneración por el uso y explotación, siempre y cuando el mismo tenga fines de lucro.

Adicional a que el actor no menciona, ni aporta prueba alguna de la utilización de la canción, su reproducción dentro del ámbito de campaña electoral, por ningún motivo puede suponer un ánimo de especulación comercial o ánimo de lucro lo cual supone un incremento directo o indirecto en el patrimonio del partido o del candidato, por lo cual, aún en el caso que este elemento estuviera a discusión, esto sale de la esfera de la materia electoral y mediante la vía idónea, el titular der derecho de autor, y no al actor tendrían que hacer valer sus derechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los gastos de campaña, el Partido Acción Nacional remitió la información correspondiente con la cual acredita los gastos erogados durante la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, en el Estado de México, el C. Enrique Vargas del Villar, identificando la siguiente documentación:

FACTURA	FECHA DE VIGENCIA	GASTO	CONCEPTO	DOMICILIO-UBICACIÓN	IMPORTE	PAGO	EMPRESA	CONTRATO
FC-1868	03 MAY 15	EVENTOS	TEATRO FROZEN	AUDITORIO DE MONTON CUARTELES	47,328.00	TRANSFERENCIA SANTANDER	CAMI AGENCIA	SI
FC-1867	09 MAY 15	EVENTOS	EVENTO MUSICAL	MAGDALENA CHICHICASPA	87,464.00	TRANSFERENCIA SANTANDER	CAMI AGENCIA	SI
FC-1795	01 MAY 15 AL 03 JUN 15	BARDAS	PINTA DE BARDAS	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	403,752.06	TRANSFERENCIA SANTANDER	CAMI AGENCIA	SI
FC-1869	10 MAY 15	EVENTOS	DIA DE LA MADRE	PALO SOLO	37,642.00	TRANSFERENCIA SANTANDER	CAMI AGENCIA	SI
FC-1873	02 MAY 15	EVENTOS	LUCHA LIBRE	LOMA DEL CARMEN	32,132.00	TRANSFERENCIA SANTANDER	CAMI AGENCIA	SI
FC-1865	02 MAY 15	EVENTOS	EVENTO MUSICAL	CABECERA MUNICIPAL HUIXQUILUCAN	65,772.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

FACTURA	FECHA DE VIGENCIA	GASTO	CONCEPTO	DOMICILIO-UBICACIÓN	IMPORTE	PAGO	EMPRESA	CONTRATO
FC-1874	01 MAY 15	EVENTOS	EVENTO MUSICAL	SAN FERNANDO	51,429.76	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1864	01 MAY 15	EVENTOS	ARRANQUE CAMPAÑA	BARRIO DE SANTIAGO HUIXQUILUCAN	3,549.60	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1860	01 MAY 15	VOLANTES	DIPTICOS POSTERS	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	40,200.96	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1858	01 MAY 15	CHALECOS	CHALECOS PROPAGANDA	DIVERSAS PERSONAS	8,700.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1857	01 AL 08 MAY 15	PLAYERA	PLAYERAS PROPAGANDAS	DIVERSAS PERSONAS	132,989.36	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1856	01 AL 08 MAY 15	UTILITARIOS	MANDIL TORTILLERO BOLSAS PULSERAS	DIVERSAS PERSONAS	47,100.64	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1859	01 AL 08 MAY 15	UTILITARIOS	CALCOMANIA PARA AUTOMOVIL	DIVERSAS PERSONAS	26,00.01	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-1861	01 AL 08 MAY 15	LONAS	LONAS FONDO AZUL	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	52,500.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
		PRORRATEO			241.84			
		PRORRATEO			1,441.81			
		PRORRATEO			2,503.55			
		PUBLICIDAD EN REVISTA			9,280.00			
COTIZACIÓN	01 MAY AL 10 DE JUN 15	CASA DE CAMPAÑA	CASA DE CAMPAÑA	AV VENUSTIANO CARRANZA 22 COL CENTRO HUIXQUILUCAN	9,000.00	DONACIÓN EN ESPECIE	JUANA CLAUDIA GARCÍA CANO	SI
		PERIFONEO			15,480.05			
FC-21797428	01 MAY 15	PAPELERIA	PAPELERIA	AV VENUSTIANO CARRANZA 22 COL CENTRO HUIXQUILUCAN	3,578.00	DONACIÓN EN ESPECIE	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	SI
COTIZACIÓN	10 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	VALLAS PUBLICITARIAS	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	34,800.00	DONACIÓN EN ESPECIE	OSCAR MONTOYA NAVA	SI
		PRORRATEO			2,417.27			SI
FC-2000	27 AL 30 MAY 15	CHALECOS	CHALECOS	DIVERSAS PERSONAS	58,000.00	DONACIÓN EN ESPECIE	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-2003	01 MAY 15 AL 27 MAY 15	LONAS	LONAS FONDO AZUL	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	33,949.09	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-2022	10 MAY AL 03 JUN	ESPECTACULAR	ESPECTACULARES	VIALIDAD DE LA BARRANCAS/N HCDA DE LAS PALMAS INTERLO MAS	34,800.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI
FC-2007	03 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	VALLAS MOVILES	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	185,600.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V.	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

FACTURA	FECHA DE VIGENCIA	GASTO	CONCEPTO	DOMICILIO-UBICACIÓN	IMPORTE	PAGO	EMPRESA	CONTRATO
FC-2006	31 MAY 15	EVENTOS	EVEN TO MUSICAL	LIENZO CHARRO SAN MARTIN CABALLERO	52,455.20	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA' S.A. DE C.V.	SI
FC-2008	01 MAY 15 AL 25 MAY 15	VOLANTES	DIPTCOS, CALENDARIO	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	37,212.80	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA' S.A. DE CM.	SI
FC-2001	24 MAY 15 AL 30 MAY 15	P. UTILITA	BANDERINES, CALCOM	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	10,991.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA ' S.A. DE C.V.	SI
FC-1999	27 AL 30 MAY 15	PLAYERAS	PLAYERAS	DIVERSAS PERSONAS	169,986.40	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA ' S.A. DE C.V.	SI
A-147	01 MAY 15 AL 15 MAY 15	LONAS	LONAS FONDO AZUL	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	6,544.72	TRANSFERENCIA BANORTE	JOSE DE JESUS ESTRADA POSADAS	SI
FC-2010	18 MAY 15 AL 03 JUN 15	BARDAS	PINTA DE BARDAS	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	28,928.64	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA S.A. DE C.V. '	SI
529	18 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	ESPECTACULARES	2 HERRADURA E INTERLORMAS	49,493.30	TRANSFERENCIA A BANCOMER	PUBLICIDAD CASTRO RODRIGUEZ	SI
FC-2023	15 MAY 15	PERIFONEO	PERIFONEO	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	39,440.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA, S.A. DE C.V.	SI
FC-2009	28 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	MAMPARAS MOVILES	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	13,688.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA' S.A. DE C.V.	SI
FC-1941	01 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	ESPECTACULARES	2 COLONIA OLIVO TECAMACHALCO	54,520.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA' S.A. DE C.V.	SI
FC-2002	01 MAY 15 AL 03 JUN 15	P. VIA PUB	ESPECTACULARES	1 LOMAS DEL CHAMIZAL	34,800.00	TRANSFERENCIA A SANTANDER	CAMI AGENCIA ' S.A. DE C.V.	SI
		APERTURA DE CUENTA			0.10			
		COMISION			0.10			
		PRORRATEO			9,558.10			
		PRORRATEO			37,120.00			
COTIZACIÓN	01 MAY 15	DONACIÓN SERVICIO TELEFÓNICO	DONACIÓN SERVICIO TELEFÓNICO	AV. VENUSTIANO CARRANZA 22 COL. CENTRO HUIXQUILUCAN	999.01	DONACIÓN EN ESPECIE	TERESA GINEZ SERRANO	SI
COTIZACIÓN	01 MAY 15 AL 03 JUN 15	LONAS	LONAS FONDO AZUL	DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO	7,876.40	DONACIÓN EN ESPECIE	TERESA GINEZ SERRANO	SI
COTIZACIÓN	01 MAY 15	SPOT	SPOT	AV. VENUSTIANO CARRANZA 22 COL. CENTRO HUIXQUILUCAN	43,500.00	DONACIÓN EN ESPECIE	TERESA GINEZ SERRANO	SI
COTIZACIÓN	01 MAY AL 03 DE JUN 15	DISEÑO WEB	DISEÑO WEB	INTERNET	14,500.00	DONACIÓN EN ESPECIE	VIANEY GASSO PADILLA	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

FACTURA	FECHA DE VIGENCIA	GASTO	CONCEPTO	DOMICILIO-UBICACIÓN	IMPORTE	PAGO	EMPRESA	CONTRATO
2200	01 MAY AL 03 DE JUN 15	P. VÍA PUB	ESPECTACULARES	1 COLONIA OLIVO TECAMACHALCO	29,000.00	TRANSFERENCIA A BANCOMER	GRUPO COMERCIAL FMB, S.A. DE C.V.	Sí
COTIZACIÓN	01 MAY AL 03 DE JUN 15	LONAS	LONAS FONDO AZUL	LONA ESPECTACULAR COLONIA OLIVO	6,389.62	DONACIÓN EN ESPECIE	VIANEY JASSO PADILLA	Sí
COTIZACIÓN	04 MAY 15	INSERCIÓN	INSERCIÓN PERIÓDICO	VARIOS LUGARES	5,800.00	DONACIÓN EN ESPECIE	TERESA GINEZ SERRANO	Sí
					2,080,455.39			

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Acción Nacional Ayuntamiento 38 Presidente Campaña Local Estado de México, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente Resolución, localizando lo siguiente:

1. Formato “IC” Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales: Federales y Locales del Partido Acción Nacional, correspondiente al período comprendido del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince, respecto del candidato Enrique Vargas del Villar, en el cual se reportan egresos por la cantidad de \$2,080,455.29.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los Acuerdos INE/CG47/2015, INE/CG72/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que la documentación presentada por el instituto político incoado al requerimiento de información realizado por la autoridad es la misma que se encuentra registrada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización. En pertinente señalar que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña.

Respecto a la canción “*Bailando*” interpretada por Enrique Iglesias a que se hace referencia en la queja de mérito, la autoridad electoral con el fin de determinar si existió una aportación de un ente prohibido a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huixquilucan por el

uso de la canción antes señalada, procedió a solicitar al partido antes mencionado información al respecto.

En este sentido el Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad en los siguientes términos:

1. En primer lugar se aclara que dicho fonograma no se utilizó “a lo largo de la campaña electoral”, simplemente fue puesta la canción como ambientación musical al principio de los eventos que ya fueron reportados dentro del informe de gastos de campaña.

2. En segundo lugar no hubo ninguna contratación, pues la utilización de la pista musical en este tipo de eventos, al no existir un fin de lucro, en términos de la Ley federal de Derechos de Autor se puede reproducir libremente, en términos de los artículos 131 bis y 133 del referido ordenamiento

3. A fin de tener mayor claridad se transcribe los artículos 131 bis y 133 del la Ley de Derechos de Autor.

Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

En este sentido de la lectura se puede apreciar que si existe un lucro por el uso del fonograma, se debe percibir una remuneración, conocida como regalías, pero esto es si y sólo si, se persigue un fin de lucro, lo cual evidentemente no existe. En tal sentido su reproducción no es violatoria de ley alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

Ahora bien si tomamos en cuenta lo que dice el artículo 133, que una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, como es el caso, nadie puede oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos, luego entonces si no hay fin de lucro se puede utilizar.

4. En este sentido, el uso, limitado a la ambientación previa a los 9 Eventos realizados en la campaña, no puede suponer un gasto realizado o una donación en especie realizada a la campaña que en el expediente del rubro citado se investiga.

De las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

- La canción se utilizó como ambientación en los eventos realizados por el candidato denunciado
- No se realizó ninguna contratación para el uso de la canción, ya que no se perseguía un lucro con su uso.
- En términos de la Ley Federal de Derechos de Autor en caso de usar un fonograma sin fines de lucro, no se está obligado al pago de remuneración por su uso.
- El uso limitado a la ambientación de eventos no puede suponer un gasto o donación.

Ahora bien, de lo manifestado por el partido incoado y las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan establecer una conducta ilegal por parte del Partido Acción Nacional y/o su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan consistente en la aportación de un ente prohibido.

Lo anterior es así ya que si bien el partido quejoso indica en su escrito de queja que exhibe un cd en el cual según su dicho consta la utilización de la canción antes indicada, lo cierto es que al momento de reproducir el disco presentado, el mismo se encontraba vacío. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional no presentó más pruebas que permitieran acreditar su dicho o que acreditaran una aportación de un ente prohibido por lo que esta autoridad no pudo tener como ciertas las manifestaciones vertidas. Por otra parte del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

señala que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor el fonograma “*Bailando*” fue utilizado sin fines de lucro, por lo que no era necesario realiza contratación alguna ni hacer erogación alguna por su uso.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el ciudadano Enrique Vargas del Villar así como el Partido Acción Nacional, no recibieron aportaciones en especie por parte de personas prohibidas por la normativa electoral.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y el ciudadano **Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huxquilucan**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**